



RESOLUCION No. CSJATR18-205
Jueves, 12 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Judith Naranjo de Santos contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00108 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Judith Naranjo de Santos.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Marylin Navarro Ruiz.

Proceso: 2012 – 00705.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2012 - 00705 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2012 – 00705 cuyo juzgado de conocimiento es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de marzo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de marzo de 2018, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATAVJ18-147 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00705, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 28 de 04 de abril de 2018, en el que se expone lo siguiente:

“(...) 1. El proceso radicado bajo el No. 2012-00705 del juzgado Quinto Civil Municipal fue recibido en este despacho, con solicitud de liquidación de crédito del 28 de Noviembre de la pasada anualidad y resuelto en auto del 5 de Diciembre de esa misma anualidad.

2. Que el memorialista argumenta que presentó solicitud de terminación y reitero en memorial del 24 de enero de 2018, no obstante en la base de datos no aparece el registro de la referida solicitud.

3. En atención a ello la suscrita requirió a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución, con el fin que rindiera un informe con respecto a lo manifestado por la parte demandante en la vigilancia presentada.

4. En respuesta al requerimiento la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución manifiesta que el expediente radicado bajo el No.2012-00705 del juzgado 5° Civil Municipal "que el mismo se encuentra extraviado desde el mes de enero de 2018, por lo tanto no se le ha podido dar trámite al memorial presentado el 24 de Enero de 2018. Además le informo que el proceso fue notificado por estado el día 6 de Diciembre aprobando una liquidación de crédito: se ha realizado una búsqueda intensiva en las diferentes áreas de la Secretaria de Ejecución civil y no ha sido encontrada físicamente". Allega el memorial presentado por la parte demandante con fecha del 24 de Enero de 2018.

5. Conforme lo anterior se evidencia que esta dependencia judicial emitió el pronunciamiento el 5 de Diciembre de 2017, con respecto a la liquidación de crédito, sin que exista la constancia de ingreso al despacho para atender la petición de terminación presentada por la parte demandada.

6. El despacho adelantará los trámites pertinentes en aplicación del art 126 del C.G.P.

Seguidamente, esta Judicatura, dentro del presente trámite entrara a estudiar loa descargos presentados por la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2012 - 00705.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

(CWS)

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos

Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dr. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2012 – 00705 cuyo juzgado de conocimiento es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud, insistiendo en darle tramite al memorial de terminación del proceso, radicada el 24 de enero de 2018.
- Copia simple de solicitud de terminación del proceso, radicada el 06 de septiembre de 2017.
- Copia simple de relación de depósitos judicial, reflejados en la página web del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia simple de oficio de fecha 03 de abril de 2018, signado por la Asistente Administrativa grado 5 de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

CWSA

Del Caso Concreto

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Dra. Judith Naranjo de Santos, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2012 - 00705 cuyo juzgado de conocimiento es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de terminación del proceso.

Con base en lo expuesto en la queja objeto de estudio, la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allega sus descargos los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el último pronunciamiento emitido por su recinto dentro del expediente data del 5 de diciembre de 2017, seguidamente que la quejosa hace mención de una solicitud de terminación presentada el 24 de enero del año en curso, sin embargo la misma no aparece registrada, razón por la cual no es posible entrar a pronunciarse dentro del expediente.

Razón por la cual se procedió a requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias con la finalidad que rindieran un informe sobre el particular, en el cual ponen de presente que el expediente se encuentra extraviado desde el mes de enero del año en curso, razón por la cual no se ha podido impartir el respectivo trámite al escrito presentada por la Dra. Judith Naranjo de Santos.

Ante esta eventualidad, esta Corporación, requerirá al Coordinador Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias para que en el término de la distancia, informe del resultado de la búsqueda del expediente. En caso de haberse encontrado, ponerlo a disposición de las partes y del juzgado de ejecución correspondiente para que estas efectúen lo pertinente, en caso negativo, proceda inmediatamente a informarlo para que se tomen las medidas pertinentes y de ser necesario programar fecha de audiencia para reconstrucción del expediente y de todo lo anterior remitirnos copia para que se constate el correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional.

En consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procedió a efectuar los trámites correspondientes para normalizar la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2012 - 00705 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Wilmar Cardona Pajaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, para que en el término de la distancia, allegue informe del resultado de la búsqueda del expediente 2012 – 00715 cuyo Juzgado de origen es el Quinto Civil Municipal de Barranquilla y su ejecución el correspondió al Juzgado Cuarto de esta especialidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente

WAT


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

